



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Berenice Gómez Jaramillo
Interviniente: Zobeida Ramírez Moreno
Demandado: Porvenir S.A. y otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00099-00

AUTO SUS No. 063

Tuluá, 09 de febrero de 2023.

Observa el Despacho que las partes demandadas **MARÍA BERENICE GÓMEZ JARAMILLO** y **PORVENIR S.A.**, por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda formulada por al vinculada **ZOBEIDA RAMÍREZ MORENO** (Archivos No. 26 y 33 del Expediente Digital). Por ello, al revisar el contenido de las mismas, tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrán por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

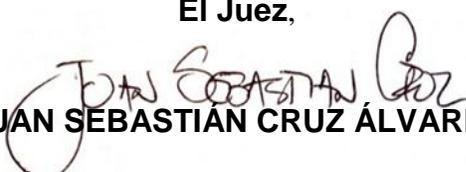
PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda presentada por la vinculada señora **ZOBEIDA RAMÍREZ MORENO**, por parte de las demandadas **MARÍA BERENICE GÓMEZ JARAMILLO** y **PORVENIR S.A.**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, **el día CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: María Berenice Gómez Jaramillo
Interviniente: Zobeida Ramírez Moreno
Demandado: PORVENIR S.A. y otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00099-00

Hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**,
se notifica por **ESTADO No. 015**,
a las partes el auto que
antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Maximiliano Peláez Sánchez
Dda. Nubia Rivera Charría
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00008-00

AUTO SUS No. 084

Tuluá, 09 de febrero de 2023

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el **Sr. MAXIMILIANO PELÁEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los numerales 5, 6° y 10° del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El poder otorgado al profesional del derecho se confirió exclusivamente para iniciar proceso ordinario de primera instancia, sin embargo, en la demanda se hace referencia a un proceso de única instancia, pues de la suma de las pretensiones se desprende que son menos de 20 S.M.L.M.V., motivo por el cual debe aclarar y corregir dicha situación.

De otro lado El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso en el numeral octavo del acápite de pretensiones solamente se limitó a indicar que solicita indemnización de perjuicios por despido sin justa causa, sin precisar cuánto es lo que se reclama por este concepto, Debe corregirse.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. LUIS ANTONIO ÁVILA BARBOSA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.351.107 de Tuluá y T.P. No. 35.570 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible en la p. 01 del archivo No. 05 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el **Sr. MAXIMILIANO PELAÉZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **NUBIA RIVERA CHARRÍA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para que se surta el trámite que corresponda.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. LUIS ANTONIO ÁVILA BARBOSA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.351.107 de Tuluá y T.P. No. 35.570 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 015**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Daniela Vargas Mosquera
Dda. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00010-00

AUTO SUS No. 085

Tuluá, 09 de febrero de 2023

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por la **Sra. DANIELA VARGAS MOSQUERA**, a través de apoderada judicial.

Una vez revisa la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cumple con el requisito establecido por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, en lo que respecta al numeral 4, que establece lo siguiente; “(...) *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)*”. Por ello, deberá aportar el citado certificado de la entidad demandada.

De otro lado, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Ahora, si bien la togada remitió mensaje de datos a la dirección electrónica destinada por la sociedad demandada para recibir notificaciones judiciales, documento que se avista en el archivo No. 08 del expediente virtual, lo cierto es que, de la impresión del correo electrónico allegado, no se logra constatar el envío de la demanda y sus anexos, como documentos adjuntos al mensaje de datos por medio del cual se surtió el traslado del que habla el artículo referido. Luego, deberá acreditarse dicha situación.

Finalmente, en el acápite de pruebas se relaciona el certificado de cesantías en cual tampoco fue aportado como anexo de la demanda, motivo por el cual deberá corregir dicha situación.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 *ibidem* inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de las entidades que se pretenden demandar.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **Sra. DANIELA VARGAS MOSQUERA**, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para que se surta el trámite que corresponda.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ALVAREZ

Hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 014**, a las partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Mardory López Jaramillo
Dda. Julián Reinaldo Rodríguez Londoño
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00319-00

AUTO SUS No. 086

Tuluá, 09 de febrero de 2023

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por la **Sra. MARIA MALDORY LÓPEZ JARAMILLO**, a través de apoderado judicial.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que, de acuerdo a las exigencias formales establecidas en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., debe darse claridad respecto a la clase de proceso que deberá tramitarse en el presente asunto, pues de la suma de las pretensiones se desprende que son más de 20 S.M.L.M.V., sin embargo, el apoderado menciona que deberá tramitarse el proceso bajo las reglas del ordinario laboral de única instancia, así mismo, el poder conferido al profesional del derecho se otorgó exclusivamente para adelantar proceso ordinario de Única Instancia, motivo por el cual se torna necesario que se corrija dicha situación.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 *ibidem* inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para aclare la clase de proceso que deberá seguir el presente asunto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. HILDA CRISTINA TORRADO BACCA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.240.738 de Tuluá y T.P. No. 230.867 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible en la p. 8 del archivo No. 03 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MARIA MALDORY LÓPEZ JARAMILLO**, a través de apoderada judicial en contra del **Sr. JULIAN REINALDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**, quien es propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE MR. CHULETA TULUÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para que se surta el trámite que corresponda.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. HILDA CRISTINA TORRADO BACCA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.240.738 de Tuluá y T.P. No. 230.867 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 014**, a las partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hernando Leyton González
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 008

Tuluá, 08 de febrero de 2023.

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 268 de fecha 28 de abril del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N° 37 del 29 de abril del mismo año, sin que se subsanara dichas falencias.

Puestas así las cosas, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **HERNANDO LEYTON GONZÁLEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 014**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nicolas Antonio Ospina Castaño
Ddo. Ingenio la Cabaña S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00009-00

AUTO SUS No. 078

Tuluá, 08 de febrero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. SHIRLEY BETANCOURT SÁENZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.656.316 de Guadalajara de Buga (V) y T.P. No. 205.003 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible desde la p. 09 a 10 del archivo No. 04 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. NICOLAS ANTONIO OSPINA CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@ingeniolacabana.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. SHIRLEY BETANCOURT SÁENZ**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.656.316 de Guadalajara de Buga (V) y T.P. No. 205.003 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como

apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2023**, se notificapor **ESTADO No. 014**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Eusebio Burbano Rivera
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Tuluá, 08 de febrero de 2023.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante aportó, mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del juzgado, memorial informando sobre el fallecimiento del demandante, Sr. Eusebio Burbano Rivera, ocurrido el 15 de diciembre de 2020, y aportando el correspondiente Registro Civil de defunción (archivo 22, expediente digital).

En ese orden de ideas, atendiendo las disposiciones del artículo 68 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se considera pertinente aplicar la figura de la sucesión procesal para dar continuidad al trámite.

De otra parte, atendiendo el poder conferido por las sucesoras procesales, las señoras **MARÍA EUGENIA OLAYA CABAL, VICTORIA EUGENCIA BURBANO OLAYA, YOHANGELY BURBANO OLAYA** y **EVELIN BURBANO OLAYA**, a la profesional Dra. **GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, el despacho procederá a reconocerle personería.

Por último, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de quetrata el artículo 77 y de ser posible en la misma fecha, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a los apoderados y procuradores judiciales, según el caso, y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal dentro de este proceso por el fallecimiento del demandante, Sr. Eusebio Burbano Rivera, respecto de las señoras **MARÍA EUGENIA OLAYA CABAL, VICTORIA EUGENCIA BURBANO OLAYA, YOHANGELY BURBANO OLAYA** y **EVELIN BURBANO OLAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Eusebio Burbano Rivera
Demandado. - Colpensiones
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00137-00

SEGUNDO: TENER como apoderada judicial de las señoras **MARÍA EUGENIA OLAYA CABAL, VICTORIA EUGENCIA BURBANO OLAYA, YOHANGELY BURBANO OLAYA y EVELIN BURBANO OLAYA**, a la Dra. **GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, según lo ya indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 y en medida de lo posible la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 014**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Richard Bravo Betancourt
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00197-00

AUTO SUS No. 074

Tuluá, 08 de febrero de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conviene precisar que, si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en menos de 20 salario mínimos legales mensuales vigentes, al realizar el cálculo estimado de sanción moratoria, se verifica que supera el valor calculado por el profesional del derecho y con ello, la cuantía establecida para un proceso de única instancia, motivo por el cual, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispondrá aplicar el trámite dispuesto para un proceso de primera instancia.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá (V) y T.P. No. 264.603 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 7 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. RICHARD BRAVO BETANCOURT**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clincasfco.com.co.](mailto:notificaciones@clincasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará

el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.116.254.837 de Tuluá (V) y T.P. No. 264.603 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **09 DE FEBRERO DE 2023**, se notificapor **ESTADO No. 014**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO